

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**ZULAY RODRIGUEZ LU  
ACTUANDO EN SU PROPIO  
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN  
PRESENTA DEMANDA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD EN  
CONTRA DEL ARTÍCULO 7 QUE  
MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DEL  
CÓDIGO ELECTORAL; LA FRASE  
“UN 10% EN LA FORMACIÓN  
SOBRE ACCIONES POLÍTICAS  
INCLUSIVAS EN PRO DEL  
EMPODERAMIENTO DE  
PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD” DEL  
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL  
ACÁPITE A) NUMERAL 2 DEL  
ARTÍCULO 54 QUE ADICIONA EL  
ARTÍCULO 193K DEL CÓDIGO  
ELECTORAL; EL NUMERAL 3  
DEL ARTÍCULO 117 QUE  
MODIFICA EL ARTÍCULO 301  
DEL CÓDIGO ELECTORA; EL  
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 308-I DEL ARTÍCULO  
135 QUE ADICIONA UNA  
SECCIÓN AL CAPÍTULO III DEL  
TÍTULO VII DEL CÓDIGO  
ELECTORAL, PARA QUE SEA LA  
SECCIÓN 2A Y SE CORRE LA  
NUMERACIÓN DE SECCIONES  
CONTENTIVA DE LOS  
ARTÍCULOS 308-H Y 308-I, DE LA  
LEY NO.247 “QUE REFORMA EL  
CÓDIGO ELECTORAL DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ”  
PUBLICADO EN LA GACETA  
OFICIAL No.29403-A DE FECHA  
VIERNES 22 DE OCTUBRE DE  
2021.**

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA E.S.D.:**

Quien suscribe, Licenciada **ZULAY RODRÍGUEZ LU**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-309-602** abogada en ejercicio, con oficinas en la Plaza 5 de mayo, Palacio Justo Arosemena, Asamblea Nacional de Diputados, Oficina 215-B, localizable al Teléfono 6111-5069, comparezco ante su despacho actuando en mi propio nombre y representación a fin de interponer formal **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 7 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO ELECTORAL; LA FRASE “UN 10% EN LA FORMACIÓN SOBRE ACCIONES POLÍTICAS INCLUSIVAS EN PRO DEL EMPODERAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD” DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACÁPITE A) NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 54 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 193K DEL CÓDIGO ELECTORAL; EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 117 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 308-I DEL ARTÍCULO 135 QUE ADICIONA UNA SECCIÓN AL CAPÍTULO III DEL TÍTULO VII DEL CÓDIGO ELECTORAL, PARA QUE SEA LA SECCIÓN 2A Y SE CORRE LA NUMERACIÓN DE SECCIONES CONTENTIVA DE LOS ARTÍCULOS 308-Y 308-I, DE LA LEY NO.247 “QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ” PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No.29403-A DE FECHA VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2021.**

**I. TRASCRIPTIÓN LITERAL DE LOS ARTÍCULOS Y FRASE FINAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.**

**La disposiciones acusadas de inconstitucionales son del tenor siguiente:**

**“Artículo 7. El artículo 22 del Código Electoral queda así:**

**Artículo 22. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.**

**No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones generales.**

**Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.” (El RESALTADO ES NUESTRO)**

**“Artículo 54. Se adiciona el Artículo 193-K al Código Electoral, así:**

Artículo 193-K. A cada partido político se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario. El aporte fijo igualitario identificado en el numeral 2 del artículo 193-I se repartirá por partes iguales a los partidos que hayan subsistido, para contribuir al financiamiento de sus gastos de funcionamiento. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir por el aporte igualitario será entregado por el Tribunal Electoral trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

2. Aporte con base en los votos. El aporte con base en votos identificado en el artículo 193-I se dividirá en 60% para gastos de funcionamiento y 40% para gastos de capacitación, y se

le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

El monto correspondiente a funcionamiento puede incluir inversiones como compra de inmuebles para sedes partidarias y vehículos.

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

El monto correspondiente a capacitación se destinará para:

- a. Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de 20% para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un 20% para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y **un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad**, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, los cuales serán manejados en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros por las respectivas secretarías o su equivalente, con la supervisión y fiscalización de la Junta Directiva del Partido. **(El RESALTADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO)**

Cuando en el estatuto de los partidos políticos se establezca una asignación de fondos públicos a otras secretarías o su equivalente, que formen parte de la estructura

del partido, estos deberán manejarse de la misma forma como se indica en el párrafo anterior.

b. Realización periódica de elecciones de autoridades locales y actividades consultivas, organizaciones y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

Todos los gastos de funcionamiento poselectoral serán manejados según lo reglamente el Tribunal Electoral y sujetos a su auditoría.

**“Artículo 117.** El artículo 301 del Código Electoral queda así:

**Artículo 301.** Los partidos políticos escogen a sus candidatos a puestos de elección popular,

mediante votación secreta, de la manera siguiente:

1. Cuando se trate de candidatos a presidente de la República, por elecciones primarias, en cuyo caso el candidato a vicepresidente será designado por el candidato presidencial y ratificado por el Directorio Nacional.

2. Los partidos con una membrecía menor de cien mil adherentes, al 31 de enero del año anterior a las elecciones, escogerán a su candidato presidencial en una convención o congreso nacional. Si alguno de estos partidos desea organizar primarias para este cargo, deberá pagarle al Tribunal Electoral la diferencia entre el costo que se tendría presupuestado para la convención y el costo para organizar esta elección primaria.

También se podrán celebrar elecciones primarias entre miembros de partidos aliados para elegir al candidato a presidente y vicepresidente de la República, de acuerdo con el procedimiento que para estos casos aprobará cada partido y el Tribunal Electoral.

**3. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido. (El RESALTADO ES NUESTRO)**

En caso de alianzas, las convenciones de las respectivas circunscripciones podrán postular a candidatos que ya hayan sido postulados por un partido aliado. La nómina respectiva podrá estar integrada por un miembro de cada partido aliado. Los partidos políticos garantizarán la paridad en la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de lo dispuesto en este Código.”

“**ARTÍCULO 135.** Se adiciona una sección al capítulo iii del título vii del código electoral, para que sea la sección 2a y se corre la numeración de secciones contentiva de los artículos 308-y 308-i, así:

Sección 2a

Paridad de Género

**Artículo 308 H.** La participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales.

**Artículo 308-I.** La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos, así como de los

partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva.

Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50 % de mujeres y 50 % de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia”

**En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos. (El RESALTADO ES NUESTRO).**

## **II. HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS INICIALES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

**PRIMERO:** El 22 de octubre de 2021, el Órgano Ejecutivo, promulgó en la Gaceta Oficial No.29403-A, de viernes 22 de octubre de 2021, la Ley No.247 del viernes 22 de octubre de 2021 “QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”. Entre el rosario de artículos que reforman el Código Electoral de la República de Panamá, hemos podido observar artículos y frases que violan por comisión, instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Panamá, que posteriormente procederemos a sustentar y explicar dichas transgresiones a los Derechos Humanos (principio de paridad, libertad del sufragio, la

participación de la mujer en la política Panameña y la discriminación económica sobre las personas con discapacidad) y a nuestra Carta Magna.

**SEGUNDO:** En cuanto al **Artículo No.7**, que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión los Artículos 4, 13, 133, 135 y 143, de la Constitución Nacional al establecer la potestad del Tribunal Electoral, de excluir del padrón electoral a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas o que no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral, en franca violación al procedimiento constitucional en la que un nacional o naturalizado panameño pierde o se suspenden sus derechos ciudadanos, posteriormente procederemos en detalle a explicar el concepto de la infracción y por qué la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido transgredidos.

**TERCERO:** En cuanto a la frase **“un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad”** del penúltimo párrafo del acápite a) numeral 2 del artículo 54 que adiciona el artículo 193-K al Código Electoral, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión los Artículos 4 y 19 de la Constitución Nacional al discriminar económicamente a las personas con discapacidad que formen parte de los partidos políticos ya que se ha hecho una distribución no equitativa del fondo de capacitación a diferentes sectores vulnerables y juventud de los partidos políticos, de la siguiente manera discriminatoria, 20% para



capacitación de mujeres de los partidos políticos, 20% a las actividades de juventud del partido político y apenas un 10% a las personas con discapacidad que formen parte de los partidos políticos, posteriormente procederemos a explicar en detalle el concepto de la infracción y por qué la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido transgredidos.

**CUARTO:** En cuanto a **el numeral 3 del Artículo 117** que modifica el artículo 301 del Código Electoral, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión los Artículos 4, 19, 135 y 138, de la Constitución Nacional al establecer un distingo en la forma partidaria de escoger a sus ofertas electorales a cargos de elección popular de manera diferente al principio democrático y al derecho del sufragio, al permitir que los candidatos a Presidente sean elegidos a través de elecciones primarias mientras que a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, su postulación quede bajo la voluntad de los estatutos de cada partido político abriendo la posibilidad de que dichos cargos sean escogidos de a dedo o en base a las políticas intransigentes de las cúpulas partidarias reiterando, como hemos mencionado anteriormente, que este distingo viola el principio democrático obligatorio que debe tener cada partido político como su norte, tal cual lo dispone el primer párrafo final del Artículo 138 de la Constitución, el cual señala lo siguiente “La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos”. Posteriormente

procederemos en detalle a explicar el concepto de la infracción y por qué la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido transgredidos.

**QUINTO:** En relación con el último párrafo del Artículo 308-I “**En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos**” Artículo adicionado al Código Electoral por el Artículo 135 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión el Artículos 4 de la Constitución Nacional al dejar abierta la posibilidad de que los partidos políticos no cumplan el principio de paridad y participación igualitaria de 50% mujeres y 50% hombres del total de los cargos principales de Diputados, Alcalde, Representantes de Corregimientos y Concejales correspondientes a cada provincia, ya que de forma arbitraria los puestos que deben ocupar las mujeres pueden ser completados con hombres por decisión directa de las cupulas de los partidos políticos, contrariando de esta forma la Convención para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Posteriormente procederemos en detalle a explicar el concepto de la infracción y por qué la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido transgredidos.

**III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS**  
**Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

**PRIMERA:** Que el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, el cual señala:

**“Artículo 7. El artículo 22 del Código Electoral queda así:**

**Artículo 22. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.**

**No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitar al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones generales.**

**Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos.” (El Resaltado es nuestro)**

Ha transgredido de forma directa por comisión el los siguientes Artículos 4, 13, 133, y 135 de la Constitución Nacional los cuales señalan:

ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata  
las normas del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 13. La nacionalidad panameña de  
origen o adquirida por el nacimiento no se  
pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella  
suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

ARTÍCULO 133. El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

ARTÍCULO 135. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

- La transgresión o violación del **Artículo 4 constitucional** consiste en que Panamá es signataria de La Convención Americana sobre Derechos Humanos dada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y ratificada por la

República de Panamá mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial 18468 del miércoles 30 de noviembre de 1977, la cual señala en su Artículo 23, Acápito b) que:

“ Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a)...

**b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal e igual y, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

c)...

2...

Por lo cual el Derecho Humano establecido en la Convención Americana De Derechos Humanos no permite que el Tribunal Electoral de manera oficiosa a través de una norma inferior a la constitución excluya o limite el **derecho al sufragio** a aquellos Ciudadanos de la República de Panamá que por uno u otro motivo no hayan podido participar, de forma justificada o no, en tres elecciones generales consecutivas o que durante ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias de este ente electoral. El **Derecho a libre expresión de la voluntad de los electores** no puede ser sesgado de forma oficiosa por el simple hecho justificado o no de que este elector no haya querido participar en las contiendas quinquenales celebradas cada 5 años en nuestra República. Por lo cual el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, es inconstitucional y lacera el **Derecho Humano al sufragio y voto.**

- La transgresión o violación del **artículo 13 constitucional** consiste en que la Constitución es clara al señalar cómo se suspenden los derechos inherentes a la ciudadanía por ser nacional de la República de Panamá, es decir, el Tribunal Electoral no puede limitar o suspender el derecho a la libertad del sufragio o voto de un panameño de forma oficiosa por el simple hecho de no haber participado en tres elecciones generales consecutivas o que no haya realizado un trámite ante esta dependencia. Esta situación como hemos dicho, viola el concepto de pérdida de ciudadanía ya que las únicas dos formas de suspensión o pérdida de la misma es a través de renuncia expresa ante el Ejecutivo o la tácita del propio ciudadano al adquirir otra nacionalidad. Por lo cual el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, es inconstitucional y lacera el **Derecho Humano al sufragio y voto**.
- La transgresión o violación del artículo **133 constitucional** consiste en que la Constitución nuevamente es clara en señalar cómo se suspenden los derechos inherentes a la ciudadanía panameña, inclusive, si se quisiera justificar el accionar oficioso de el Tribunal Electoral en limitar el derecho humano al sufragio y voto en base a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 133, el mismo sería contradictorio a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual, privaría este instrumento internacional versus a la controversia que se plantearía ante estos dos derechos en colisión y un ejemplo claro de esta situación se da cuando una persona privada de libertad puede ejercer su derecho al sufragio y voto dentro de los centros penales de detención del país. Por lo cual el Artículo No.7 que

modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, es inconstitucional y lacera el **Derecho Humano al sufragio y voto.**

- La transgresión o violación del Artículo 135 **constitucional** consiste en que la Constitución establece en concordancia con la Convencion Americana de Derechos Humanos, que el sufragio es un derecho inalienable del ciudadano, aunque si bien es cierto el Artículo señala que también es un deber, pero este deber no significa que si el ciudadano no ejerce ese derecho deba perderlo. Por lo cual el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, es inconstitucional y lacera el **Derecho Humano al sufragio y voto.**

**SEGUNDO:** Que la frase “**un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad**” del penúltimo párrafo del acápite a) numeral 2 del Artículo 54 que adiciona el Artículo 193-K al Código Electoral de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión los Artículos 4 y 19 de la Constitución los cuales señalan

ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata  
las normas del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios  
ni discriminación por razón de raza,

nacimiento, discapacidad, clase social, sexo,  
religión o ideas políticas.

- La transgresión o violación del **Artículo 4 constitucional** consiste en que Panamá es signataria de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999 y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley No.3 del 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial No.24,219 del lunes 15 de enero de 2001, la cual señala en su Artículo 1, Numeral 2, Acápito a), que:

Para los efectos de la presente Convención se entiende por:

1-...

2-....

- a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus Derechos Humanos o libertades fundamentales.
- b) ...

Por lo cual, establecer para las personas con discapacidad, un porcentaje menor del fondo de capacitación en comparación al destinado a diferentes sectores vulnerables y juventud de los partidos políticos, lesiona el Derecho Humano a la educación, en



este caso en particular, política, de las personas con discapacidad que formen parte de la vida política del país a través de los partidos políticos.

Por lo cual la frase “un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad” del penúltimo párrafo del acápite a) numeral 2 del Artículo 54 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, es inconstitucional y lacera el derecho humano a la educación política de las personas con Discapacidad.

- La transgresión o violación del **artículo 19 constitucional** consiste en que no se puede establecer una discriminación económica que vulnere el derecho a recibir educación política a las personas con discapacidad en igualdad con respecto a sectores políticos como el frente femenino y juventud, de los partidos políticos; con esto se propicia que las personas con discapacidad tengan un menor número de actividades de capacitación política por no contar con la misma cantidad de recursos económicos que los otros sectores dentro de un partido político. Reiteramos que la frase “un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad” del penúltimo párrafo del acápite a) numeral 2 del Artículo 54 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, es inconstitucional y lacera el Derecho Humano a la educación política de las personas con Discapacidad.

**TERCERO:** Que el numeral 3 del Artículo 117 que modifica el artículo 301 del Código Electoral de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la

República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión los Artículos 4, 19 y 138, de la Constitución los cuales señalan:

ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTÍCULO 138. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos.

- La transgresión o violación del **Artículo 4 constitucional** consiste en que Panamá es signataria de La Convención Americana sobre Derechos Humanos dada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y ratificada por la

República de Panamá mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial 18468 del miércoles 30 de noviembre de 1977, la cual señala en su Artículo 23, Acápito b) que:

“ Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a)...

**b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal e igual y, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

c)...

2...

Por lo cual el Derecho Humano establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos no permite que el derecho de sufragio y voto libre como Derecho Humano, traspasado a lo interno de cada cada partido o colectivo político, sea lesionado dentro de sus estatutos ya que el numeral 3 acusado de inconstitucional deja la puerta abierta a que su oferta electoral para diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales sea escogida de forma directa por la cúpula de cada partido, sin que se tome en cuenta el derecho de sufragio que tienen sus adherentes en una elección primaria. Este numeral 3 viola el Principio Democrático Interno que debe existir en cada colectivo de acuerdo a la última línea del Artículo 138 de la constitución que posteriormente explicaremos y crea un distingo y fuero que posteriormente pasaremos a explicar. Por lo cual el numeral 3 del Artículo 117 que modifica el Artículo 301 del Código Electoral de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá es

inconstitucional y lacera el derecho humano a la libertad del sufragio y voto de los adherentes de los partidos políticos al dejar opcional en los estatutos de cada partido la celebración de elecciones primarias para Diputados del Parlacen, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales.

- La transgresión o violación del Artículo 19 constitucional consiste en que el Numeral 3 del Artículo 301, modificado por el Artículo 117 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, establece un distingo y fuero entre el procedimiento de elección dentro de los partidos políticos, de la oferta electoral para Presidente de la República versus la metodología utilizada para la escogencia de la oferta electoral para Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, ya que, para la elección del candidato a Presidente de la República establece que para los partidos políticos con más de cien mil adherentes obligatoriamente el candidato tendrá que ser elegido a través de una elección primaria en la cual podrá participar toda la membresía del colectivo. En cambio, en el caso de que no esté definida la opción de elecciones primarias para estos cargos en los estatutos de cada colectivo, la escogencia de Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, no podrá ser realizada a través de una elección primaria, lesionando el principio democrático de que los adherentes de cada partido político puedan escoger su oferta electoral a través de un proceso democrático. Por lo cual el numeral 3 del Artículo 117 que modifica el Artículo 301 del Código Electoral de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el

Código Electoral de la República de Panamá es inconstitucional y lacera el Derecho Humano a la libertad del sufragio y voto de los adherentes de los partidos políticos.

- La transgresión o violación del artículo 138 constitucional consiste en que el último párrafo de este Artículo establece que la estructura interna de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos, por lo cual, es incongruente que para la elección de oferta electoral de Presidente de la República, de cada partido político con más de cien mil adherentes, sea obligatoria la escogencia del candidato a través de elecciones primarias, en cambio, para la oferta electoral de Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, sea optativa esta escogencia a través de lo que dispongan los estatutos de cada colectivo político, dejando con esto la puerta abierta a que la cupula de los partidos políticos no sean democráticas y escojan a su arbitrio a estos candidatos. Sobre este punto, es necesario citar la publicación del autor mexicano Francisco Reveles Vazquez, el cual señala en su obra “La Democracia en los Partidos Políticos: Premisas, Contenidos y Posibilidades”

**Uno de los derechos más importantes es el de votar y ser votado (en otras palabras, la igualdad de oportunidades). Es decir, el derecho a gobernar a la organización. Cualquier limitación a esta regla reducirá el grado de democracia interna, con el consecuente predominio de unos cuantos y no de la mayoría. Por ello resulta importante tener presente no solamente este**

derecho sino también una norma simple y compleja a la vez como es la rotación de cargos. A partir de una concepción igualitaria, cada uno de los militantes tiene la capacidad de participar en la toma de decisiones. Ninguno es más sabio, más justo, más honesto o más profesional que el otro. Todos tienen las cualidades necesarias para dirigir a la organización y, por lo tanto, el derecho a gobernar a su organización. Las mujeres como los hombres, los jóvenes como los viejos, los profesionistas como los iletrados, los individuos como los grupos, todos ellos son capaces de hacerse del poder y de ejercerlo. Esta concepción prevalece en los niveles más bajos de la estructura partidista, no así en los intermedios o en los altos. El caso más claro es el de la discriminación de género, que sigue siendo una lacerante realidad en nuestras organizaciones (y en nuestras sociedades en la actualidad). Por ello es necesario reivindicar los usos y prácticas de las bases para colocarlos en un plano jerárquico más alto y hacer más genuina la democracia al interior del partido. (REVELES VÁZQUEZ, 2008, P.23)

**CUARTO:** Que el último párrafo del **Artículo 308-I** el cual señala que **“En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos”** artículo adicionado al Código Electoral por el Artículo 135 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional ha transgredido por comisión el Artículo 4 de la constitución el cual señala:

ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata  
las normas del Derecho Internacional.

La transgresión o violación del **Artículo 4 Constitucional** consiste en que Panamá es signatario de varios instrumentos internacionales sobre Derechos Políticos de la Mujer, que incluyen formas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer dentro del mundo de la política partidista de la República detallados a continuación:

- **Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, adoptada en la ciudad de Bogotá en la IX Conferencia Internacional de América el 2 de mayo de 1948, y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley No.31 de 24 de febrero de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No.11,443 de miércoles 21 de marzo de 1951, que en su Artículo 1 establece lo siguiente:**

**“Artículo 1- Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.”**

- **La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952 y que entró en vigor el 7 de julio de 1954, y ratificada por la República de Panamá al ser Estado firmante como Estado miembro de las Naciones Unidas y que en sus Artículos 1, 2 y 3, establece lo siguiente:**

**“Artículo I- Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación alguna.**

**Artículo II- Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna.**

**Artículo III- Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”**

- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, suscrita en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el XXIV período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados**



**Americanos y ratificada por Panamá mediante la Ley No.12 de 20 de abril 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,768 del lunes 24 de abril de 1995, que establece en el Acápite j) del Artículo 4 lo siguiente:**

**“Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden entre otros:**

**a)....**

**b)...**

**c)...**

**d)...**

**e)...**

**f)...**

**g)...**

**h)...**

**i)...**

**j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar por los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley 4 del 22 de mayo

de 1980, publicada en la Gaceta Oficial No.19,331 de miércoles 3 de junio de 1981, la cual señala en su Artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

De todos los instrumentos internacionales arriba descritos podemos colegir que el último párrafo del Artículo 308-I, transgrede por comisión y lesiona los mismos al abrir una válvula de escape para que el principio de paridad en las postulaciones a cargos públicos del 50% para las mujeres y 50% para los hombres, en cargos de elección popular que se logró introducir después de grandes luchas internas de las secretarías y frentes femeninos de los colectivos políticos del país, sea vulnerado y lesionado, en la Ley No.247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá. Esto a razón de las mujeres en los partidos políticos tienen usualmente una poco o nula participación en las contiendas internas político partidista por lo cual este párrafo deja abierta la posibilidad

que de no existir el 50% de participación femenina en las postulaciones a cargos públicos, las postulaciones puedan ser cubiertos de forma directa y antidemocrática, favoreciendo en estos espacios a hombres que ocuparían los espacios políticos destinados por derecho a las mujeres, mediante decisión de la cúpula partidista de cada colectivo que usualmente está dominada por hombres. Por lo cual el último párrafo del Artículo 308-I es inconstitucional al lesionar instrumentos internacionales sobre Derechos Políticos de la Mujer, que incluyen formas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia económica y política contra la mujer dentro del mundo de la política partidista

### **SOLICITUD**

En base a los hechos expuestos anteriormente **solicitamos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cumplidos los trámites de este tipo de procesos, declare que es INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 7 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO ELECTORAL; LA FRASE “UN 10% EN LA FORMACIÓN SOBRE ACCIONES POLÍTICAS INCLUSIVAS EN PRO DEL EMPODERAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD” DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACÁPITE A) NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 54 QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 193K DEL CÓDIGO ELECTORAL; EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 117 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 308-I DEL ARTÍCULO 135 QUE ADICIONA UNA SECCIÓN AL CAPÍTULO III DEL TÍTULO VII DEL CÓDIGO ELECTORAL, PARA QUE SEA LA SECCIÓN 2A Y SE CORRE LA NUMERACIÓN DE SECCIONES CONTENTIVA DE LOS ARTÍCULOS 308-Y 308-I, DE LA LEY NO.247 “QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ” PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No.29403-A DE FECHA**

**VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2021., por vulnerar las normas constitucionales citadas y las que el pleno de la corte suprema considere también infringidas.**

### **PRUEBAS**

Adjuntamos los siguientes elementos probatorios.

1. Copia simple de la **GACETA OFICIAL No.29403-A DE FECHA VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2021 QUE CONTIENE LA LEY NO.247 “QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ” PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No.29403-A DE FECHA VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2021**

### **DERECHO**

1. **Artículos 4, 13, 133, 135 y 138 de la Constitución Nacional.**
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos dada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial 18468 del miércoles 30 de noviembre de 1977.
3. Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, adoptada en la ciudad de Bogotá en la IX Conferencia Internacional de América el 2 de mayo de 1948, y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley No.31 de 24 de febrero de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No.11,443 de miércoles 21 de marzo de 1951.
4. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de

1952 y que entró en vigor el 7 de julio de 1954, y ratificada por la República de Panamá al ser Estado firmante como Estado miembro de las Naciones Unidas.

5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem Do Para”, suscrita en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el XXIV período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y ratificada por Panamá mediante la Ley No.12 de 20 de abril 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,768 del lunes 24 de abril de 1995.
6. Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley 4 del 22 de mayo de 1980, publicada en la Gaceta Oficial No.19,331 de miércoles 3 de junio de 1981

**Panamá a la fecha de su presentación**

**Lic. ZULAY RODRÍGUEZ LU**

**Resumen de la Demanda de Inconstitucionalidad**  
**Presentada en varios artículos y párrafos de la Ley No.247**  
**“Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá”**  
**Publicado en la Gaceta Oficial No. 29403-A de Viernes 22 de octubre de 2021**

La presente Demanda tiene como fin que se declaren de inconstitucionales el artículo 7 que modifica el artículo 22 del código electoral; la frase “un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad” del penúltimo párrafo del acápite a) numeral 2 del artículo 54 que adiciona el artículo 193-k del código electoral; el numeral 3 del artículo 117 que modifica el artículo 301 del código electoral; el último párrafo del artículo 308-i del artículo 135 que adiciona una sección al capítulo iii del título vii del código electoral, para que sea la sección 2a y se corre la numeración de secciones contentiva de los artículos 308-H y 308-I.

El artículo, la frase, el numeral y el párrafo mencionado anteriormente lesionan Derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá entre las transgresiones a nuestra carta magna que hemos identificados tenemos las siguientes:

1. **El artículo 7 que modifica el artículo 22 del código electoral viola de forma directa el Derecho al Sufragio de los Ciudadanos Panameños al establecer que el Tribunal Electoral de forma oficiosa excluye del Padrón Electoral a aquellos Ciudadanos que no han ejercido su voto en tres elecciones consecutivas o que durante ese mismo periodo no han realizado algún trámite en el Tribunal Electoral.**
2. **La frase “un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad” discrimina económicamente a las personas con discapacidad que formen parte de los partidos políticos ya que se ha hecho una distribución no equitativa del fondo de capacitación a diferentes sectores vulnerables y juventud de los partidos políticos, de la siguiente manera discriminatoria: 20% para capacitación de mujeres de los partidos políticos, 20% a las actividades de juventud del partido político y apenas un 10% a las personas con discapacidad que formen parte de los partidos políticos.**
3. **El numeral 3 del artículo 117 que modifica el artículo 301 del código electoral establece un distingo en la forma partidaria de escoger a sus ofertas electorales a cargos de elección popular de manera diferente al principio democrático y al derecho del sufragio, al permitir por un lado que los candidatos a Presidente sean elegidos a través de elecciones primarias y por el otro, que a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, su postulación**

quede bajo la voluntad de los estatutos de cada partido político, abriendo la posibilidad de que dichos cargos sean escogidos de manera unilateral y arbitraria por las cúpulas partidarias.

4. **En relación con el último párrafo del Artículo 308-I ha transgredido por comisión el Artículo 4 de la Constitución Nacional al permitir que los partidos políticos no cumplan el principio de paridad y participación igualitaria de 50% mujeres y 50% hombres del total de los cargos principales de Diputados, Alcalde, Representantes de Corregimientos y Concejales correspondientes a cada provincia**, ya que de forma arbitraria los puestos que deben ocupar las mujeres pueden ser ocupados por hombres a través de una decisión directa de las cúpulas de los partidos políticos, contrariando de esta **forma la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** y otras disposiciones del derecho internacional donde Panamá es parte.

## **HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS INICIALES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

**PRIMERO:** El 22 de octubre de 2021, el Órgano Ejecutivo, promulgó en la Gaceta Oficial No.29403-A, de viernes 22 de octubre de 2021, la Ley No.247 del viernes 22 de octubre de 2021 “QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”. Entre el rosario de artículos que reforman el Código Electoral de la República de Panamá, hemos podido observar artículos y frases que violan por comisión, instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política de la República de Panamá, que posteriormente procederemos a sustentar y explicar dichas transgresiones a los Derechos Humanos (principio de paridad, libertad del sufragio, la participación de la mujer en la política Panameña y la discriminación económica sobre las personas con discapacidad) y a nuestra Carta Magna.

**SEGUNDO:** En cuanto al **Artículo No.7**, que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión los Artículos 4, 13, 133, 135 y 143, de la Constitución Nacional al establecer la potestad del Tribunal Electoral, **de excluir del padrón electoral a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas o que no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral, en franca violación al procedimiento constitucional en la que un nacional o naturalizado panameño pierde o se suspenden sus derechos ciudadanos**, posteriormente procederemos en detalle a explicar el concepto de la infracción y por qué la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido transgredidos.

**TERCERO:** En cuanto a la frase **“un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad”** del penúltimo

párrafo del acápite a) numeral 2 del artículo 54 que adiciona el artículo 193-K al Código Electoral, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, **ha transgredido por comisión los Artículos 4 y 19 de la Constitución Nacional al discriminar económicamente a las personas con discapacidad que formen parte de los partidos políticos ya que se ha hecho una distribución no equitativa del fondo de capacitación a diferentes sectores vulnerables y juventud de los partidos políticos**, de la siguiente manera discriminatoria, 20% para capacitación de mujeres de los partidos políticos, 20% a las actividades de juventud del partido político y apenas un 10% a las personas con discapacidad que formen parte de los partidos políticos, posteriormente procederemos a explicar en detalle el concepto de la infracción y por qué la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido transgredidos.

**CUARTO:** En cuanto a **el numeral 3 del Artículo 117** que modifica el artículo 301 del Código Electoral, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, **ha transgredido por comisión los Artículos 4, 19, 135 y 138, de la Constitución Nacional al establecer un distingo en la forma partidaria de escoger a sus ofertas electorales a cargos de elección popular de manera diferente al principio democrático y al derecho del sufragio, al permitir que los candidatos a Presidente sean elegidos a través de elecciones primarias mientras que a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, su postulación quede bajo la voluntad de los estatutos de cada partido político abriendo la posibilidad de que dichos cargos sean escogidos de a dedo o en base a las políticas intransigentes de las cúpulas partidarias reiterando, como hemos mencionado anteriormente, que este distingo viola el principio democrático obligatorio que debe tener cada partido político como su norte, tal cual lo dispone el primer párrafo final del Artículo 138 de la Constitución, el cual señala lo siguiente “La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos”.** Posteriormente procederemos en detalle a explicar el concepto de la infracción y por qué la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido transgredidos.

**QUINTO:** En relación con el último párrafo del Artículo 308-I “**En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos**” Artículo adicionado al Código Electoral por el Artículo 135 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión **el Artículos 4 de la Constitución Nacional al dejar abierta la posibilidad de que los partidos políticos no cumplan el principio de paridad y participación igualitaria de 50% mujeres y 50% hombres del total de los cargos principales de Diputados, Alcalde, Representantes de Corregimientos y Concejales correspondientes a cada provincia, ya que de forma arbitraria los puestos que**



**deben ocupar las mujeres pueden ser completados con hombres por decisión directa de las cúpulas de los partidos políticos, contrariando de esta forma la Convención para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.** Posteriormente procederemos en detalle a explicar el concepto de la infracción y por qué la Constitución y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos han sido transgredidos.

## **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

**PRIMERA:** Que el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, el cual señala: Ha transgredido de forma directa por comisión los siguientes Artículos 4, 13, 133, y 135 de la Constitución Nacional los cuales señalan:

ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

ARTÍCULO 133. El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

ARTÍCULO 135. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

- La transgresión o violación del **Artículo 4 constitucional** consiste en que Panamá es signataria de **La Convención Americana sobre Derechos Humanos dada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica** y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial 18468 del miércoles 30 de noviembre de 1977, la cual señala en su Artículo 23, Acápito b) que:  
“ Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a)...

**b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal e igual y, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

c)...

2...

Por lo cual el Derecho Humano establecido en **la Convención Americana De Derechos Humanos** no permite que el Tribunal Electoral de manera oficiosa a través de una norma inferior a la constitución excluya o limite el **derecho al sufragio** a aquellos Ciudadanos de la República de Panamá que por uno u otro motivo no hayan podido participar, de forma justificada o no, en tres elecciones generales consecutivas o que durante ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias de este ente electoral. El **Derecho a libre expresión de la voluntad de los electores** no puede ser sesgado de forma oficiosa por el simple hecho justificado o no de que este elector no haya querido participar en las contiendas quinquenales celebradas cada 5 años en nuestra República. Por lo cual el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, es inconstitucional y lacera el **Derecho Humano al sufragio y voto.**

- La transgresión o violación del **artículo 13 constitucional** consiste en que la Constitución es clara al señalar cómo se suspenden los derechos inherentes a la ciudadanía por ser nacional de la República de Panamá, es decir, el Tribunal Electoral no puede limitar o suspender el derecho a la libertad del sufragio o voto de un panameño de forma oficiosa por el simple hecho de no haber participado en tres elecciones generales consecutivas o que no haya realizado un trámite ante esta dependencia. Esta situación como hemos dicho, viola el concepto de pérdida de ciudadanía ya que las únicas dos formas de suspensión o pérdida de la misma es a través de renuncia expresa ante el Ejecutivo o la tácita del propio ciudadano al adquirir otra nacionalidad. Por lo cual el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, es inconstitucional y lacera el **Derecho Humano al sufragio y voto.**
- La transgresión o violación del **artículo 133 constitucional** consiste en que la Constitución nuevamente es clara en señalar cómo se suspenden los derechos inherentes a la ciudadanía panameña, inclusive, si se quisiera justificar el accionar oficioso del Tribunal Electoral en limitar el derecho humano al sufragio y voto en base a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 133, el mismo sería contradictorio a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual,

privaría este instrumento internacional versus a la controversia que se plantearía ante estos dos derechos en colisión y un ejemplo claro de esta situación se da cuando una persona privada de libertad puede ejercer su derecho al sufragio y voto dentro de los centros penales de detención del país. Por lo cual el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, es inconstitucional y lacera el **Derecho Humano al sufragio y voto**.

- La transgresión o violación del Artículo 135 **constitucional** consiste en que la Constitución establece en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, que el sufragio es un derecho inalienable del ciudadano, aunque si bien es cierto el Artículo señala que también es un deber, pero este deber no significa que si el ciudadano no ejerce ese derecho deba perderlo. Por lo cual el Artículo No.7 que modifica el Artículo No.22 del Código Electoral de la República de Panamá, de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, es inconstitucional y lacera el **Derecho Humano al sufragio y voto**.

**SEGUNDO:** Que la frase “**un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad**” del penúltimo párrafo del acápite a) numeral 2 del Artículo 54 que adiciona el Artículo 193-K al Código Electoral de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión los Artículos 4 y 19 de la Constitución los cuales señalan

ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

- La transgresión o violación del **Artículo 4 constitucional** consiste en que Panamá es signataria de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999 y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley No.3 del 10 de enero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial No.24,219 del lunes 15 de enero de 2001, la cual señala en su Artículo 1, Numeral 2, Acápite a), que:

Para los efectos de la presente Convención se entiende por:

1-...

2-....

- c) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus Derechos Humanos o libertades fundamentales.

d) ...

Por lo cual, establecer para las personas con discapacidad, un porcentaje menor del fondo de capacitación en comparación al destinado a diferentes sectores vulnerables y juventud de los partidos políticos, lesiona el Derecho Humano a la educación, en este caso en particular, política, de las personas con discapacidad que formen parte de la vida política del país a través de los partidos políticos.

Por lo cual la frase “un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad” del penúltimo párrafo del acápite a) numeral 2 del Artículo 54 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, es inconstitucional y lacera el derecho humano a la educación política de las personas con Discapacidad.

- La transgresión o violación del **artículo 19 constitucional** consiste en que no se puede establecer una discriminación económica que vulnere el derecho a recibir educación política a las personas con discapacidad en igualdad con respecto a sectores políticos como el frente femenino y juventud, de los partidos políticos; con esto se propicia que las personas con discapacidad tengan un menor número de actividades de capacitación política por no contar con la misma cantidad de recursos económicos que los otros sectores dentro de un partido político. Reiteramos que la frase “un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad” del penúltimo párrafo del acápite a) numeral 2 del Artículo 54 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, es inconstitucional y lacera el Derecho Humano a la educación política de las personas con Discapacidad.

**TERCERO:** Que el numeral 3 del Artículo 117 que modifica el artículo 301 del Código Electoral de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional, ha transgredido por comisión los Artículos 4, 19 y 138, de la Constitución los cuales señalan:

**ARTÍCULO 4.** La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

**ARTÍCULO 19.** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

**ARTÍCULO 138.** Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. La estructura interna y

el funcionamiento de los partidos políticos  
estarán fundados en principios democráticos.

- La transgresión o violación del **Artículo 4 constitucional** consiste en que Panamá es signataria de La Convención Americana sobre Derechos Humanos dada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial 18468 del miércoles 30 de noviembre de 1977, la cual señala en su Artículo 23, Acápito b) que:

“ Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a)...

**b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal e igual y, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

c)...

2...

Por lo cual el Derecho Humano establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos no permite que el derecho de sufragio y voto libre como Derecho Humano, traspolado a lo interno de cada partido o colectivo político, sea lesionado dentro de sus estatutos ya que el numeral 3 acusado de inconstitucional deja la puerta abierta a que su oferta electoral para diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales sea escogida de forma directa por la cúpula de cada partido, sin que se tome en cuenta el derecho de sufragio que tienen sus adherentes en una elección primaria. Este numeral 3 viola el Principio Democrático Interno que debe existir en cada colectivo de acuerdo a la última línea del Artículo 138 de la constitución que posteriormente explicaremos y crea un distingo y fuero que posteriormente pasaremos a explicar. Por lo cual el numeral 3 del Artículo 117 que modifica el Artículo 301 del Código Electoral de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá es inconstitucional y lacera el derecho humano a la libertad del sufragio y voto de los adherentes de los partidos políticos al dejar opcional en los estatutos de cada partido la celebración de elecciones primarias para Diputados del Parlacen, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales.

- La transgresión o violación del Artículo 19 constitucional consiste en que el Numeral 3 del Artículo 301, modificado por el Artículo 117 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, establece un distingo y fuero entre el procedimiento de elección dentro de los partidos políticos, de la oferta electoral para Presidente de la República versus la metodología utilizada para la escogencia de la oferta electoral para Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, ya que, para la elección del candidato a Presidente de la República establece que para los partidos políticos con más de cien mil adherentes obligatoriamente el candidato tendrá que ser elegido a través de una elección primaria en la cual podrá participar toda la membresía del colectivo. En cambio, en el caso de que no esté definida la opción de elecciones primarias para estos cargos en los estatutos de cada colectivo, la escogencia de

Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, no podrá ser realizada a través de una elección primaria, lesionando el principio democrático de que los adherentes de cada partido político puedan escoger su oferta electoral a través de un proceso democrático. Por lo cual el numeral 3 del Artículo 117 que modifica el Artículo 301 del Código Electoral de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá es inconstitucional y lacera el Derecho Humano a la libertad del sufragio y voto de los adherentes de los partidos políticos.

- La transgresión o violación del artículo 138 constitucional consiste en que el último párrafo de este Artículo establece que la estructura interna de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos, por lo cual, es incongruente que para la elección de oferta electoral de Presidente de la República, de cada partido político con más de cien mil adherentes, sea obligatoria la escogencia del candidato a través de elecciones primarias, en cambio, para la oferta electoral de Diputados del Parlamento Centroamericano, Diputados de la República, Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales, sea optativa esta escogencia a través de lo que dispongan los estatutos de cada colectivo político, dejando con esto la puerta abierta a que la cúpula de los partidos políticos no sean democráticas y escojan a su arbitrio a estos candidatos.

**CUARTO:** Que el último párrafo del **Artículo 308-I** el cual señala que **“En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos”** artículo adicionado al Código Electoral por el Artículo 135 de la Ley 247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, demandado de inconstitucional ha transgredido por comisión el Artículo 4 de la constitución el cual señala:

ARTÍCULO 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

La transgresión o violación del **Artículo 4 Constitucional** consiste en que Panamá es signatario de varios instrumentos internacionales sobre Derechos Políticos de la Mujer, que incluyen formas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer dentro del mundo de la política partidista de la República detallados a continuación:

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER**, adoptada en la ciudad de Bogotá en la IX Conferencia Internacional de América el 2 de mayo de 1948, y ratificada por la República de Panamá mediante la Ley No.31 de 24 de febrero de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No.11,443 de miércoles 21 de marzo de 1951, que en su Artículo 1 establece lo siguiente:  
**“Artículo 1- Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.”**

- **La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952 y que entró en vigor el 7 de julio de 1954, y ratificada por la República de Panamá al ser Estado firmante como Estado miembro de las Naciones Unidas y que en sus Artículos 1, 2 y 3, establece lo siguiente:**

**“Artículo I- Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación alguna.**

**Artículo II- Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna.**

**Artículo III- Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”**

- **LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION BELEM DO PARA”, SUSCRITA EN BELEM DO PARA, BRASIL, EL 9 DE JUNIO DE 1994, en el XXIV período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y ratificada por Panamá mediante la Ley No.12 de 20 de abril 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,768 del lunes 24 de abril de 1995, que establece en el Acápite j) del Artículo 4 lo siguiente:**

**“Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden entre otros:**

**a)....**

**b)...**

**c)...**

**d)...**

**e)...**

**f)...**

**g)...**

**h)...**

**i)...**

**j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar por los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

- **CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW), ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 18 DE DICIEMBRE DE 1979 EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, RATIFICADO POR LA REPUBLICA DE PANAMA MEDIANTE**

LA LEY 4 DEL 22 DE MAYO DE 1980, publicada en la Gaceta Oficial No.19,331 de miércoles 3 de junio de 1981, la cual señala en su Artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

De todos los instrumentos internacionales arriba descritos podemos colegir que el último párrafo del Artículo 308-I, transgrede por comisión y lesiona los mismos al abrir una válvula de escape para que el principio de paridad en las postulaciones a cargos públicos del 50% para las mujeres y 50% para los hombres, en cargos de elección popular que se logró introducir después de grandes luchas internas de las secretarías y frentes femeninos de los colectivos políticos del país, sea vulnerado y lesionado, en la Ley No.247 del 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá. Esto a razón de las mujeres en los partidos políticos tienen usualmente una poco o nula participación en las contiendas internas político partidista por lo cual este párrafo deja abierta la posibilidad que de no existir el 50% de participación femenina en las postulaciones a cargos públicos, las postulaciones puedan ser cubiertos de forma directa y antidemocrática, favoreciendo en estos espacios a hombres que ocuparían los espacios políticos destinados por derecho a las mujeres, mediante decisión de la cúpula partidista de cada colectivo que usualmente está dominada por hombres. Por lo cual el último párrafo del Artículo 308-I es inconstitucional al lesionar instrumentos internacionales sobre Derechos Políticos de la Mujer, que incluyen formas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia económica y política contra la mujer dentro del mundo de la política partidista.